

**ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
CARÁCTER DE LAS NORMAS DEL C. DE CO. EN MATERIA DEL CONTRATO DE SEGURO
Según la Teoría General del Seguro - El Contrato de J. Efrén Ossa. Editorial Temis 1991**

J. ERNESTO LONDOÑO GONZÁLEZ

Trabajo de Grado

Director: José Fernando Torres de Castro

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Facultad de Ciencias Jurídicas

Bogotá

2012

AGRADECIMIENTO

A Necho, mis hijos y mis nietos por haberme animado a volver a mis años de estudiante y por tolerarme los trasnochos y ausencias.

A la Pontificia Universidad Javeriana y a Suramericana de Seguros por habernos permitido esta inolvidable experiencia intelectual y humana.

A mis compañeros de cohorte por su invaluable amistad y espíritu de servicio.

A Blanquita, por su ayuda y dedicación para que este trabajo saliera bien.

Resumen del contenido

La autonomía de la voluntad era el criterio rector de los contratantes de seguros hasta que empezó a regir el código de comercio de 1971, pues el maestro J. Efrén Ossa, como consta en el Acta número 100 del Comité Asesor para su revisión, propuso y obtuvo la aprobación del que hoy es el artículo 1162 del Código de Comercio, considerado como el "testigo de excepción del sustancial viraje legislativo operado en torno al alcance de la autonomía privada"¹.

Según dicho precepto, existen tres tipos de disposiciones aplicables a la regulación contractual del seguro. Las primeras son las imperativas, noción que comprende tanto a las que son inmodificables por su naturaleza o por su texto, como a las que expresamente son señaladas como tales en el citado artículo²; las segundas, - llamadas normas cuasi o semimperativas -, son aquellas que solo pueden modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, en una clara premonición del reconocimiento de la protección que requiere la parte débil en el contrato de seguro y las terceras son las normas supletivas, bien porque pueden cambiarse libremente por los contratantes o porque entran a regir para llenar los vacíos normativos frente a las situaciones no previstas en el convenio.

-
- 1 Carlos Ignacio Jaramillo J. - Derecho de Seguros Tomo II Pontificia Universidad Javeriana- Editorial Temis 2011, pág.91
 - 2 Las normas imperativas atienden tanto a principios de orden público e interés general, como a la protección de terceros. Ver José Ignacio Narvárez García - Derecho Mercantil Colombiano Parte General Novena Edición. Legis Editores 2002 pág. 109; Jairo Medina Vergara - Derecho Comercial Parte General. Cuarta Edición. Editorial Temis 2008, pag.87; Marcela Castro de Cifuentes - Derecho Comercial, Universidad de Los Andes- Editorial Temis 2010, pág.125

BIBLIOGRAFÍA

Castro de Cifuentes, Marcela. Derecho Comercial. Universidad de los Andes – Editorial Temis, 2010.

Jaramillo J., Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Pontificia Universidad Javeriana – Editorial Temis, 2011.

Medina Vergara, Jairo. Derecho Comercial, Parte General. Cuarta Edición – Editorial Temis, 2008.

Narváz García, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano. Parte General. Novena Edición. Legis Editores, 2002.

Nuevo Código de Comercio – Decreto Ley 410 de 1971. Legis. Actualizado hasta envío 157, octubre 2012.

Ossa G, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, 1991.

ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
CARÁCTER DE LAS NORMAS DEL C. DE CO. EN MATERIA DEL CONTRATO DE SEGUROS
TEORÍA GENERAL DEL SEGURO
EL CONTRATO
EDITORIAL TEMIS, 1991
J. EFREN OSSA G.

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
897	<p>Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>Sanción al defecto de elementos esenciales del seguro. A la luz del inciso final del art. 1045 del Código de Comercio, "en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno" y al art. 897 del mismo estatuto dispone que "cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial". Pero a su turno el art. 898 (inc. 2) dice que "será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.</p> <p>Sin perjuicio de volver sobre el tema (Capítulo XXII) para indagar si la ineficacia y la existencia del acto jurídico se identifican en su etiología y en sus efectos o si son entidades autónomas, independientes, cada una con sus propios caracteres, hay que afirmar, que a falta de interés asegurado, riesgo asegurable, prima u obligación condicional del asegurador, el seguro, todo seguro, es inexistente precisamente por defecto de uno cualquiera de sus elementos esenciales (art. 898, inc. 2) o es ineficaz porque "no producirá efecto alguno" (art. 897 y 1045, inc. final)</p>	124/125
899	<p>Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuanto contraría un norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa. 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz. 	<p>Más complejo es el problema que, enfrentada a la nulidad absoluta (art. 899, incs. 1 y 2) plantea la ineficacia e inexistencia en su proyección sobre el art. 1055 del Código de Comercio ... porque se trata de un mandato cuya naturaleza imperativa es insoslayable y que, además, está concebido para condenar la asegurabilidad de determinados riesgos. Tiene que ver, de una parte con el art. 1045, que identifica los elementos esenciales del contrato, de otra, con los arts. 897 (la ineficacia) y 898 (la inexistencia) y, de una tercera, con los ord. 1 y 2 del art. 899 que fulmina con la nulidad absoluta el negocio jurídico que contraría un norma imperativa o tenga objeto o causa ilícitos.</p>	496

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
CAPÍTULO I PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES			
1036	Modif. L 389/97, art. 1 El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecucion sucesiva.	<p>Como es obvio, no hay planteamiento del doctor Ossa sobre este artículo. Por eso consignamos lo que expone sobre el mismo el doctor Andrés E. Ordoñez en su obra El Contrato de Seguros. Ley 389 de 1997 y otros estudios. U. Externado de Colombia:</p> <p>" Estableciéndose en la ley colombiana el contrato de seguro como contrato consensual, debe concluirse que esta norma es de carácter imperativo. En efecto, la definición legal acerca de la manera como debe entenderse perfeccionado el contrato, implica que las partes no son libres para disponer en contrario. Se encuentra comprometido en ello sin duda alguna el orden público y se trata de una definición que cae claramente dentro de los términos del art. 96 de la ley 153 de 1887, como criterio indicador de una norma de carácter imperativo y no supletivo. No obstante, se observa también en la legislación comparada, que en los países donde se consagra el carácter consensual del contrato de seguro, se permite expresamente a las partes pactar, si así lo quieren, que el contrato no nazca a la vida jurídica o no comience a regir sino una vez que se expida formalmente la póliza. Se trata de un mecanismo similar al que existe entre nosotros tratándose del contrato de compraventa en el artículo 1858 del Código Civil... Se inserta de esta manera una posibilidad negocial por disposición particular que resulta conveniente en el caso del contrato de seguro cuando, como sucede en el caso de riesgos excepcionalmente complejos o cuantiosos, resulta de interés para ambas partes que se condicione la existencia del contrato a la expresión de la voluntad recíproca en forma escrita. Así lo han entendido las legislaciones foráneas y es otro mecanismo atenuante de la rigidez y de los problemas que puede implicar un sistema absoluto de consensualidad sin posibilidad de solemnidad pactada como es el caso colombiano.</p> <p>Nuevamente la superficialidad con el que se abordó el tema implica la omisión de esta opción moderadora y sin duda conveniente para el mercado.</p>	40 / 41

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
Viene 1036		Esta circunstancia hace que igualmente dejen de tener validez en adelante las cláusulas de estilo que, incorporadas a los textos de los modelos de las pólizas de seguro, establecían que cualquier modificación al contrato de seguro no tendría validez mientras no se insertara por escrito en el mismo, mediante un anexo, otrosí, o documento similar". (Andrés C. Ordoñez Ordoñez. El contrato de Seguros. Ley 389 de 1997 y otros estudios. U. Externado de Colombia.	
1037	Son parte del contrato de seguro: 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y; 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.	Celebrados por personas naturales o jurídica que, a falta de autorización legal, usurpen esta calidad jurídica (la de aseguradores), los contratos son nulos, de nulidad absoluta, bien por contrarios a "una norma imperativa", como lo es, por su naturaleza, el art. 1037 del C. de Co...	3
La operación empresarial del seguro interesa al orden público, al orden social, a la seguridad jurídico-económica de los asegurados. De ahí la calificación específica que exige del asegurador el ord. 1o. Del art. 1037, inequívocamente inspirado en el bien común.		4	
En nuestro derecho positivo la discusión es meramente académica si, según lo expuesto, el asegurador es persona jurídica debidamente autorizada para asumir los riesgos. Y sí, por su naturaleza es esta una norma imperativa de la ley.		5	
1038	Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado. Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1039	El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.		
1040	El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.		
1041	Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.		
1042	Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en los demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero.	El art. 1042, norma supletiva. Cabe advertir, con todo que esta prerrogativa del "seguro por cuenta", según la cual la protección económica que él encierra se extiende, por ministerio de la ley, al interés del tomador, puede ser desestimada por la voluntad concorde de las partes. El tomador y el asegurador. Se haya consagrada "salvo estipulación en contrario". Lo que indica que el seguro puede celebrarse por cuenta exclusiva del tercero.	22
1043	En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.		
1044	Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.	Es esta una norma legal que no solo rige para "los seguros por cuenta de terceros", a los cuales sin duda es aplicable, sino también para los que "el tomador" celebra por su propia cuenta, como "asegurado" y en los cuales se ha instituido un "beneficiario", una acreedor hipotecario, por ejemplo. Sólo que se trata de una norma supletiva, que, como tal deja a salvo la posibilidad de acuerdo en contrario.	23
		Trátase de una disposición supletiva de la voluntad de las partes, quienes bien pueden escapar a su imperio mediante estipulación enderezada en un sentido o en otro (la de que, v.gr. - al asegurado no pueden oponerse las infracciones del tomador o la de que contra el beneficiario no pueden invocarse las del asegurado), pero cuyo fundamento radica, a la postre, en que el derecho a la prestación asegurada encuentra su fuente en el contrato concebido como un todo en su formación y en su ejecución.	324

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1045	<p>Son elementos esenciales del contrato de seguro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El interés asegurable 2. El riesgo asegurable 3. La prima o precio del seguro y, 4. La obligación condicional del asegurador. <p>En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.</p>	<p>Sanción al defecto de elementos esenciales del seguro. A la luz del inciso final del art. 1045 del Código de Comercio, "en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno" y al art. 897 del mismo estatuto dispone que "cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial". Pero a su turno el art. 898 (inc. 2) dice que "será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.</p> <p>Sin perjuicio de volver sobre el tema (Capítulo XXII) para indagar si la ineficacia y la existencia del acto jurídico se identifican en su etiología y en sus efectos o si son entidades autónomas, independientes, cada una con sus propios caracteres, hay que afirmar, que a falta de interés asegurado, riesgo asegurable, prima u obligación condicional del asegurador, el seguro, todo seguro, es inexistente precisamente por defecto de uno cualquiera de sus elementos esenciales (art. 898, inc. 2) o es ineficaz porque "no producirá efecto alguno" (art. 897 y 1045, inc. final)</p> <p>Pues bien: elemento esencial del contrato es el riesgo asegurable (art. 1045, ord. 2), en defecto del cual el contrato no produce efecto alguno.</p>	<p>124/125</p> <p>497</p>
1046	<p>Modif. L. 389/97 art. 3o. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.</p> <p>Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración el documentos contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.</p> <p>La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.</p> <p>PAR. - El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1047	<p>La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La razón o denominación social del asegurador; 2. El nombre del tomador. 3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4. La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro. 6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7. La suma asegurada o el modo de precizarla; 8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo; 10. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. <p>PAR. Modificado L. 389/97, art. 2. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.</p>	<p>La Superintendencia Bancaria controla la legalidad de sus "condiciones generales" para tutelar mejor sus derechos, más no lo hace ciertamente en su representación. Es verdad que el seguro debe ajustarse conforme a "condiciones generales" aprobadas por aquella dependencia del Estado (Tercera nota) pero ellas son susceptibles de modificación por la voluntad concorde de las partes (C. de Co., art. 1047, ord. 11)</p> <p>(Las condiciones generales...) sean favorables al asegurado o adversas a sus intereses, si aparecen en pugna con preceptos legales imperativos, como tales inmodificables, o con aquellos susceptibles tan sólo de modificación del tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162), pueden ser judicialmente desestimadas.</p>	<p>47</p> <p>261</p>
1048	<p>Hacen parte de la póliza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza. <p>PAR. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe la inspección del riesgo.</p>	<p>Cuando el art. 1048 (ord. 2) del Código de Comercio integra a la póliza "los anexos" que se emitan para suspenderla, no hay duda de que está abriendo el paso a una nueva entidad privativa de los efectos del contrato de seguro: La suspensión... Es obvio, además que la suspensión sólo puede pactarse, como sanción sustitutiva de la terminación, en los supuestos que admiten solución favorable al tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162).</p> <p>En leyes modernas, como la argentina de 1967, la revocación unilateral (mal llamada rescisión) también es viable mediante estipulación del contrato... En nuestro derecho es una facultad legalmente establecida (C de Co) art. 1071, a la cual puede renunciar el asegurador, pero que es irrenunciable por el tomador. (Art. 1162)</p>	<p>504/505</p> <p>505</p>

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1049	Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones tenderán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.		
1050	La póliza flotante y la automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionados por la costumbre.		
1051	La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.		
1052	Las firmas de la póliza de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.		
1053	<p>Modificado L. 45/90, art. 80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. 		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1054	Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.		
1055	El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.	<p>Riesgos no asegurables y riesgos excluidos. Los riesgos no asegurables, a que hemos hecho referencia, se suponen, por definición, riesgos excluidos del seguro. Y no admiten acuerdo en contrario. Las normas que los consagran son de orden público, imperativas por su naturaleza (art. 1162). Otros riesgos existen que, no obstante ser asegurables deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley. O sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual.</p> <p>Cómo sancionar, en un contrato válido, la estipulación encaminada a extender el seguro a la protección del asegurado aún contra los daños derivados de su propio dolo o culpa grave o de sus actos meramente potestativos, o de los imputables al tomador o beneficiario, o contra las sanciones de carácter penal o policivo?. El art. 1055 dice que este género de estipulaciones "no producirá efecto alguno". Esta es su sanción. Como condición moralmente imposible, por contraria al orden público (C.C, art. 1532) no puede ser subordinante de la obligación del asegurador y habría que tenerla por fallida (C.C., art. 1537). De ella no podría afirmarse la ineficacia, la inexistencia, ni la nulidad absoluta, porque estas son sanciones aplicables a los "actos" o "negocios jurídicos" (C. de Co. arts. 897 a 899) y no a sus estipulaciones aisladamente consideradas.</p>	108
		Provocación intencional del siniestro. Es lo que dispone el art. 1055 del C. de Co. al condenar, por su objeto ilícito, el seguro del dolo o de los actos meramente potestativos.	126
			470

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1057	En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora 24 del día que se perfeccione el contrato.	A falta de estipulación , la vigencia técnica de los seguros de tiempo (excepto los de vida) se inicia "a la hora 24 del día en que se perfeccione el contrato".	115
		El concepto jurídico del riesgo, tal como lo define el art. 1054 del Código de Comercio, campea a través de las normas que integran el Título V de su libro cuarto relativo al contrato de seguros... así cuando... indica, por vía supletiva el momento en que los riesgos principian "a correr por cuenta del asegurador" (art. 1057)	123
1058	El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.	... El deber del tomador de declarar el estado del riesgo... Esta norma tiene carácter imperativo... pero, a juzgar por su texto, la declaración debe hacerla (el tomador) "según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador".	327
	Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.	Fuera de que las normas que regulan la nulidad del contrato (inc. 1 y 2) del art. 1058 (son de carácter imperativo, "inmodificables por la convención" e irrenunciables , por tanto, los derechos que ellas confieren al asegurador.	347/348
	Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.	4. Carácter imperativo. La norma que hemos venido comentando tiene carácter imperativo por mandato expreso del art. 1162 del C. de Co. Las defensas que ofrece al tomador, asegurado o beneficiario no pueden ser originadas por la convención. Ni modificadas las premisas a que están subordinadas. Ni siquiera en sentido favorable, menos aún adverso a sus naturales destinatarios.	339
	Las sanciones consagradas en dicho artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.	Es cierto que la ley impone esta obligación al tomador, según el art. 1058 (inc. 1) del C. de Co. y que esta norma tiene carácter imperativo (art. 1162)	327
		e) Carácter imperativo, las normas que regulan la nulidad relativa del contrato de seguro, vale decir, los dos primeros incisos del art. 1058, son de orden público. Así lo dispone expresamente el art. 1162 del C. de Co. y no pueden, por tanto, ser derogadas por la convención.	339

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
Viene 1058		<i>f) carácter semisupletivo. - Al paso que la regla proporcional del art. 1102 es supletiva, la del art. 1058 (inc. 3) sólo es susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario: así lo dispone expresamente el art. 1162 del C de Co.</i>	346
		<i>El onus probandi. El inc. 4 del art. 1058 es norma establecida en beneficio del tomador, asegurado o beneficiario. Son ellos quienes pueden invocarla bien sea para conjurar la nulidad relativa del contrato o la reducción de la prestación asegurada en caso de siniestro.</i>	352
		<i>Pues bien: si el art. 1058 tiene carácter imperativo, porque así lo ordena el art. 1162, por qué no habría de tenerlo el 1060 si donde existe la misma razón debe existir la misma disposición?</i>	379
1059	Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima, a título de pena.	<i>Se trata de un derecho consagrado en interés particular del asegurador, cuya renuncia no está prohibida por la ley (CC, art. 15) y de una norma cuya naturaleza es eminentemente supletiva</i> no sólo porque ello se deduce de su tenor literal sino porque escapa a la enumeración taxativa del art. 1162 del Código de de Comercio. Sin embargo, tratándose de una pena establecida en la ley, no creemos que pueda hacerse más gravosa a través de una estipulación contractual.	340
1060	El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del art. 1058, signifiquen agravación del riesgos o variación de su identidad local.	<i>Afirmar el carácter imperativo del precepto que hemos venido analizando puede parecer una ligereza. No es, en efecto, objeto de mención específica en el art. 1162. No contiene, como algunos otros, un texto expreso e inequívoco que haga de él una norma inmodificable por la convención. Creemos, no obstante, salvo en lo atinente al seguro de vida y a sus amparos accesorios, que el contrato no puede hacer tabla raza de sus disposiciones.</i>	379

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
	<p>La notificación se hará con antelación no menor de 10 días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 30 días desde el momento de la modificación.</p> <p>Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.</p> <p>Pero sólo la mala fe del asegurado o el tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.</p>	<p><i>Cuando el art. 1162 consigna, entre las normas inmodificables, las que lo sean por su naturaleza o por su texto, no exige que éste sea expreso y esté concebido en términos sacramentales. Basta que del contexto de la norma pueda colegirse su naturaleza imperativa. Es, precisamente, lo que acontece con el art. 1060 que, en su inciso final, proclama la inaplicabilidad de la sanción a "los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario". De donde fuerza a deducir, mediante la interpretación a contrario sensu, que los demás incisos no admiten ese tipo de convención y son, por lo tanto, inmodificables.</i></p> <p><i>De donde podemos concluir que, así por su naturaleza como por su texto, el art. 1060 tiene carácter imperativo, salvo en cuanto al régimen del seguro de vida con sus amparos accesorios.</i></p> <p><i>Los seguros de vida constituyen la única excepción. Pero sólo ellos. Ni siquiera los seguros accesorios a esa clase de contratos. Con la salvedad de que, por expresa disposición legal (art. 1060) una y otra norma, la que consagra la excepción y la que identifica su reserva, admiten convención en contrario.</i></p> <p><i>Pues bien: si el art. 1058 tiene carácter imperativo, porque así lo ordena el art. 1162, por qué no habría de tenerlo el 1060 si donde existe la misma razón debe existir la misma disposición?</i></p>	<p>379</p> <p>379</p> <p>377</p> <p>379</p>
Viene 1060		<p><i>... el art. 1065 es de aquellos que el art. 1162 afirma inmodificables por la convención. O sea que nada puede acordarse en el contrato que contravenga el sentido de este precepto...</i> De aquí surge un nuevo argumento para afirmar, como lo hemos hecho, el carácter imperativo del art. 1060. Si el régimen de la disminución lo tiene, por qué no el de la agravación del riesgo?</p> <p><i>No es válida, por tanto, en los casos previstos por los arts. 1060 (omisión de notificación de circunstancias agravantes del riesgo) y 1130 inhabilitación profesional), que son disposiciones imperativas por su naturaleza.</i></p>	<p>383/384</p> <p>505</p>

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1061	Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho. La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.	Los art. 1061 a 1063 objeto del análisis que antecede admiten convención en contrato. Ni por su naturaleza, ni por su texto, ni por expresa disposición legal (art. 1162) revisten carácter imperativo. La garantía no es esencial al contrato, ni es de su naturaleza. Formalmente otorgada por el tomador a instancias del asegurador. Debe entenderse accidental y sujeta, en defecto de otras disposiciones, a las citadas normas legales.	365
	La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.	Y respecto de la infracción de las garantías (1061), de la suscripción del seguro sobre cuotas o deducibles a cargo del asegurado (art. 1103), de la falta de aviso de seguros coexistentes (1093) y, en fin, del no pago de la prima en los seguros de vida (art. 1152), dado que estos preceptos, o son meramente supletivos o admiten (art. 1068 y 1093) modificación favorable al beneficiario del contrato.	505
1062	Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.	Los art. 1061 a 1063 objeto del análisis que antecede admiten convención en contrato. Ni por su naturaleza, ni por su texto, ni por expresa disposición legal (art. 1162) revisten carácter imperativo. La garantía no es esencial al contrato, ni es de su naturaleza. Formalmente otorgada por el tomador a instancias del asegurador. Debe entenderse accidental y sujeta, en defecto de otras disposiciones, a las citadas normas legales.	365
1063	Cuando se garantice que el objeto asegurado está "en buen estado" en un día determinado, bastará que lo esté en cualquier momento de ese día.	Los art. 1061 a 1063 objeto del análisis que antecede admiten convención en contrato. Ni por su naturaleza, ni por su texto, ni por expresa disposición legal (art. 1162) revisten carácter imperativo. La garantía no es esencial al contrato, ni es de su naturaleza. Formalmente otorgada por el tomador a instancias del asegurador. Debe entenderse accidental y sujeta, en defecto de otras disposiciones, a las citadas normas legales.	365
1064	Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.	Sin perjuicio de las soluciones convencionales, todas las cuales han de entenderse lícitas frente al carácter eminentemente supletivo del art. 1162, pero sin olvidar tampoco que el 1064 sólo admite modificaciones favorables al tomador, asegurado o beneficiario. (art. 1162)	233
	Pero si entre las personas o intereses sobre que versa el seguro existe una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1058 y 1060 inciden sobre todo el contrato.	Conforme al art. 1162, la norma que nos ocupa es relativamente imperativa. Puede ser derogada por la convención, pero sólo en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario.	382

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1068	<p>Modificado. Ley 45/90 art. 82. Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.</p>	<p>Establece que tanto la cláusula de terminación automática como la relativa al pago de la prima devengada y los gastos de expedición, deben consignarse, en caracteres destacados, “en la carátula de la póliza”. Más no consagra una sanción para el caso de contravención a esta norma. Ni podría consagrarla, a nuestro juicio, si – como lo expresa el inciso final -, “lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes”. Con su carácter imperativo la norma debe entenderse incorporada al contrato. Es la consecuencia imprevisible de una legislación improvisada.</p> <p>El art. 1068 tendrá, en lo sucesivo, imperatividad absoluta y no meramente relativa. - Ahora “no podrá ser modificado por las partes”. Las cuales no podrán, por ende estipular, por ej. la supervivencia del contrato, no obstante la mora del tomador ni su suspensión en vez de la terminación, ni la sola liquidación de la prima basada en la tarifa de seguros a corto plazo.</p>	403
1069	<p>El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguros, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.</p>		404
1070	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.</p>	<p>3. Interpretación del artículo 1070. Consagra un principio general, la divisibilidad de la prima, precisa su aplicación en los seguros colectivos y en los seguros múltiples, consigna sus excepciones y subraya el carácter imperativo que todas sus disposiciones ostentan frente al asegurador.</p>	389

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
	En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro. En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás. Este artículo tan sólo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.	El principio de la divisibilidad de la prima favorece, sin duda los intereses del tomador. Así como la norma exceptiva de la indivisibilidad los lastime. Inspirado en aquel propósito, el legislador ha querido disponer (art. 1070, inc. Final) y reiterar que (art. 1162) el mencionado artículo "tan sólo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado".	394
		Debe tenerse en cuenta, además, que el art. 1070 es susceptible de modificación favorable al asegurado (art. 1162)	467
		Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.	388
1071	El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador. En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revoación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta de mutuo acuerdo de las partes. En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050.	Bien puede ser, empero, dado que el art. 1071 es susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario , que sea más amplio (15 días, uno o dos meses) el término a que esté subordinada la revocación del contrato. En leyes modernas, como la argentina de 1967, la revocación unilateral (mal llamada rescisión) tan sólo es viable mediante estipulación del contrato... En nuestro derecho es una facultad legalmente establecida (C de Co) art. 1071 a la cual puede renunciar el asegurador, pero que es irrenunciables por el tomador (art. 1162).	374
Viene 1071		Ya hemos dicho, por lo demás, que en cuanto a la facultad y a los derechos que el art. 1071 confiere al tomador, este precepto sólo es modificable para favorecerlo. En cuanto a los que otorga el asegurador, es derogable en todo o en parte por la convención (art. 1162)	509
1072	Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1073	<p>Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.</p> <p>Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.</p>		
1074	<p>Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.</p> <p>El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.</p>	<p>La ley consagra el principio (Art. 1079) con carácter imperativo (Art. 1162) lo reitera (art. 1089, 1090 y 1102) y cuando quiere sacrificarlo lo hace de modo expreso, inequívoco, como en el mismo art. 1079 cuando dispone que la responsabilidad del asegurador puede desbordar la suma asegurada en el importe "de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento" de las obligaciones que le impone el art. 1074</p> <p>Modalidad específica de este género de gastos son: "los gastos del proceso" en el seguro de responsabilidad civil, de los cuales responde el asegurador, "aún en exceso de la suma asegurada", en los términos y condiciones previstos por el art. 1128 del Estatuto Mercantil.</p>	152 414
1075	<p>El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en lo que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, más no reducirse por las partes.</p>	<p>Importa a la ley que el asegurador tenga información oportuna del hecho que da origen a su obligación principal, esto es, de la "realización del riesgo asegurado" (art. 1072)... Tal es el fundamento de la carga que incumbe al titular de la prestación asegurada y de su irrenunciabilidad (art. 1162).</p>	415
Viene 1075	<p>El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.</p>	<p>La ley no exige una formalidad especial. La noticia puede darse, por tanto, verbalmente o por escrito. La forma escrita es, desde luego, la aconsejable como medio idóneo para preconstituir la prueba de incumplimiento de la carga de información del siniestro. Más no es susceptible de estipulación contractual porque desmejora la posición legal del asegurado.</p>	415/416

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
		<i>Debe darse “dentro de los tres días siguientes a la fecha en que” el sujeto pasivo de la carga haya tenido o debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro. Término dentro del cual no se computa el día mismo de este evento y que no puede ser objeto de reducción, pero sí de ampliación convencional. O sea que el término, como tal, es semisupletivo, al paso que las demás regulaciones atinentes al aviso son imperativas (art. 1162).</i>	416
1076	Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada		
1077	Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.	<i>Anotemos, en fin, que esta carga no puede ser objeto de desplazamiento convencional.</i>	487
1078	Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1079	El asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo en el artículo 1074.	En desarrollo del principio de la indemnización, el art. 1089 del Código de Comercio dispone que "dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (inc. 1). Norma ésta que encierra una nueva y tajante afirmación textual ("en ningún caso") de la naturaleza imperativa del principio indemnizatorio, cuyo contenido tiene el buen cuidado de precisar tanto para los casos de pérdida total del interés asegurado, como para los de pérdida total. Sin olvidarse de otro texto legal igualmente imperativo (art. 1162), el artículo 1079, que erige "la suma asegurada" como límite máximo de la responsabilidad del asegurador y que permite deducir que, con ser indemnizatorio, el seguro de daños no es, per se, "plenamente indemnizatorio"...	129
		El art. 1079, que rige, con carácter imperativo, para toda clase de seguros, no importa su naturaleza específica, preceptúa, por su parte, que "el asegurador" no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2, art. 1074.	144
		De ahí el carácter imperativo del art. 1079, cuyo principio responde, además a otras consideraciones no menos importantes.	145
		Como seguro, como seguro de daños, como seguro real, el seguro de valor a nuevo está sujeto al precepto imperativo, (art. 1162) del art. 1079 del Código de Comercio, según el cual "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."	151
		El art. 1090, al facultar a las partes para que "acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado" agrega: "Pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada". Expresión esta - la subrayada - que ha hecho posible una exégesis conforme a la cual el texto legal en mención consagra una excepción al carácter imperativo del art. 1079. Dicho de otro modo, es lícito estipular en el seguro por valor de reposición, que la responsabilidad del asegurador puede exceder la suma asegurada. Esta interpretación no es admisible, a nuestro juicio, si se atiende a las siguientes consideraciones:	

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
Viene 1079		<i>a) El art. 1090 confiere a las partes una facultad, ... "pero", recoge la restricción aludida que, examinada frente al mandato imperativo del art. 1079, podría considerarse innecesaria.</i>	
		<i>El legislador atribuye al principio tal importancia que no sólo lo hace inmodificable por la convención (art. 1162), sino que lo reproduce, ex abundante cautela, cada vez que advierte el riesgo de una interpretación exceptiva, lo que explica la naturaleza restrictiva del texto transcrito.</i>	151/152
		<i>Pretender que ella... (la expresión al "límite de la suma asegurada"...) acuerda a las partes una facultad adicional, la de escapar a la norma inmodificable del art. 1079, es violentar el sentido de la ley.</i>	152
		<i>La ley consagra el principio (Art. 1079) con carácter imperativo (Art. 1162).</i>	152
1080	Modificado L. 510/99. Art. 111, par. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el art. 1077. Vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.	<i>Naturaleza del art. 1080 (Fue modificado por el art. 83 de la Ley 45/90 y posteriormente por el art. 111 de la Ley 510/99. Conforme al art. 1162 del C. de Co. la norma del art. 1080 sólo puede ser objeto de modificación convencional favorable al asegurado o beneficiario, lo que nos indica que el término de 60 días puede reducirse, más no aumentarse, que los intereses pueden aumentarse, más no reducirse y, en fin, que el acreedor puede pedir, al mismo tiempo, los intereses y los perjuicios a título de indemnización.</i>	456
	El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.	<i>...(tratándose del seguro de responsabilidad civil) ...no podría siquiera invocarse la estipulación contractual - que es de estilo - conforme a cuyos términos la sentencia en mención (la que declara la responsabilidad del asegurado y determina el quantum del daño) es presupuesto del pago del seguro. Porque así, concebida, esta cláusula es violatoria de los artículos 1080 y 1131, el primero de los cuales sólo admite modificación convencional favorable al tomador, asegurado o beneficiario... (C de Co., art. 1162)</i>	541

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1081	<p>La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción</p> <p>La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.</p> <p>Estos términos no pueden ser modificados por las partes.</p>	<p><i>El art. 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones a que da origen el contrato de seguro, es norma imperativa por su naturaleza y por su texto, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público.</i></p>	533
		<p><i>Ni el término de la ordinaria, ni el de la extraordinaria, admiten modificación convencional (art. 1081, inc. 4), pero una u otra son renunciables, expresa o tácitamente, después de cumplidas (C.C. art. 2514).</i></p>	528
		<p><i>Si bien el texto transcrito tan solo atañe a la condena de la modificación de los términos, de él no puede deducirse la licitud de otras modificaciones al régimen legal de la prescripción. Ya hemos dicho que en su aplicación está interesado el orden público.</i></p>	533/34
		<p><i>Si "la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida" (C.C. art. 2514), es porque antes que expiren los términos legales que la condicionan, los derechos que de ella dimanar son irrenunciables.</i></p>	533
1082	<p>Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquéllos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
CAPÍTULO II SEGURO DE DAÑOS SECCIÓN 1 PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS			
1083	<p>Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.</p> <p>Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.</p>		
1084	<p>Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089.</p>		
1085	<p>Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.</p> <p>Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo, las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de artes u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.</p> <p>En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.</p>		
1086	<p>El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111.</p>		
1087	<p>En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1088	Respecto del asegurado, los seguros del daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso.	Salta a la vista el carácter imperativo de esta norma esencial al engranaje contractual de los seguros de daños , que "jamás" pueden ser origen de ganancia para el asegurado (Art. 1162) y en la observancia de la cual está interesado el orden público.	127
		Es por esto por lo que, si no lo fuera "por su texto", el art. 1088 del Código de Comercio sería también imperativo por su naturaleza. El orden público es, a la postre, lo que hace ineludible el principio de la indemnización en los seguros de daños.	129
		La subrogación legal responde, según se dijo, a un doble fundamento jurídico como instrumento enderezado a preservar la intangibilidad del principio de la indemnización en los seguros de daños, en cuya observancia está interesado el orden público, y que se haya consagrado por norma imperativa, por su naturaleza y por su texto. (C. de Co. art. 1088).	198
1089	Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado del que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Esto no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.	En desarrollo del principio de la indemnización, el art. 1089 del C. de Co. dispone que "dentro de los límites indicados en el art. 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario", (inc. 1). Norma esta que encierra una nueva y tajante afirmación textual ("en ningún caso") de la naturaleza imperativa del principio indemnizatorio , cuyo contenido tiene el buen cuidado de precisar tanto para los casos de pérdida total del interés asegurado, como para los de pérdida parcial.	129
		(Art. 1089, inc. 1) Norma esta imperativa no sólo por su naturaleza sino por expresa disposición legal (Art. 1162).	133
		(El asegurador)... no suele ejercer esta acción (nulidad)... prefiriendo, por más viales y sensatas otras opciones que le ofrece la ley: ...la de limitar la indemnización al valor real del daño conforme al mandato imperativo del art. 1089 del C. de Co.	148

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1090	Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.	Supletiva por su naturaleza , esta norma simplemente faculta a las partes para atribuir al seguro una amplitud de la cual carece normalmente: La de atender al pago de la prestación asegurada tomando como base "el valor de reposición" o "de reemplazo" de la cosa asegurada. (Valor a nuevo) sin la habitual deducción por concepto de demérito o vetustez.	136/37
		... Encierra el art. 1090 una excepción al principio indemnizatorio? como explicarla, en tal caso, siendo éste un mandato de orden público imperativo por su naturaleza y por su texto? (art. 1162)	139
		El art. 1090, al facultar a las partes para que "acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado" agrega: "Pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada". Expresión esta - la subrayada - que ha hecho posible una exégesis conforme a la cual el texto legal en mención consagra una excepción al carácter imperativo del art. 1079.	151
		La obligación es facultativa en los seguros reales sobre cosas corporales que son las únicas permeables a la aplicación del art. 1110. Y lo es, por tanto en los seguros de valor presunto (art. 1089, inc. 2) y en los seguros de valor a nuevo (art. 1090), a menos de convención en contrario que, en todos los casos, es viable a la luz del art. 1162 del Código de Comercio , si con ella se elimina la facultad de que el asegurador se halla legalmente investido.	440
1091	El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.	Inspirada, como se dijo, en la necesidad de caucionar el principio de la indemnización, esta norma tiene carácter imperativo, y es, por tanto, inmodificable por la convención. Afirmación esta que no ofrece duda a la luz del art. 1162 del citado Estatuto Comercial.	147
	La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.	Naturaleza del art. 1093. Este artículo tiene carácter imperativo para el asegurador. Pero es susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario. Lo que no ocurre con el 1092 que es inmodificable con la convención.	167

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1092	En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.	<i>(Art. 1092). Norma inmodificable por la convención según la previsión del art. 1162.</i>	167
		<i>El carácter imperativo de la norma no significa, empero que sobre el mismo interés y respecto del mismo evento causal (el incendio, el hurto, la responsabilidad civil, v.gr.) no puede contratarse un “seguro a primer riesgo”, vale decir, un seguro sobre el “deducible” de un contrato vigente (si lo permite, claro está la estipulación a que se refiere el Art. 1103), o un “seguro a segundo riesgo” llamado a operar al agotarse la responsabilidad derivada de otro contrato, o en fin, un seguro contra “la insolvencia” del asegurador.</i>	167/168
		<i>La ley ha dispuesto, con carácter imperativo, mediante norma inmodificable (art. 1092), que se aplica a las dos formas o modalidades antedichas (art. 1095), que cada asegurador responde por su propia cuota en la pérdida asegurada regulado conforme al criterio de la proporcionalidad que acabamos de ilustrar con sendos ejemplos.</i>	169
		<i>Este artículo tiene carácter imperativo para el asegurador. Pero es susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario. Lo que no ocurre con el 1092 que es inmodificable por la convención.</i>	167

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1093	<p>El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de 10 días a partir de su celebración.</p> <p>La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.</p>	<p>Naturaleza del art. 1093. Este artículo tiene carácter imperativo para el asegurador. Pero es susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario. Lo que no ocurre con el 1092 que es inmodificable por la convención.</p> <p>Conviene examinar esta norma en su ámbito, en la naturaleza de la carga que impone al asegurado y en su contenido, en las condiciones a que está supeditada su observancia, sin olvidar que en armonía con el art. 1162, es susceptible de modificación convencional favorable al tomador, asegurado o beneficiario.</p> <p>Y respecto de la infracción de las garantías (1061), de la suscripción del seguro sobre cuotas o deducibles a cargo del asegurado (art. 1103), de la falta de aviso de seguros coexistentes (1093) y, en fin, del no pago de la prima en los seguros de vida (art. 1152), dado que estos preceptos, o son meramente supletivos o admiten (art. 1068 y 1093) modificación favorable al beneficiario del contrato.</p>	<p>167</p> <p>164</p> <p>505</p>
1094	<p>Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo. 		
1095	<p>Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1096	El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.	Si el art. 1096 es norma imperativa por su naturaleza, en cuanto concebida para cautelar el principio de la indemnización y prevenir la impunidad civil del responsable del daño asegurado, y si, conforme al razonamiento ya expuesto, tan solo el asegurador directo confiere el derecho a la subrogación, no puede ella ser derogada ni modificada por la convención que éste celebre con el reasegurador.	184
		b) Si, como lo hemos subrayado reiteradamente, el art. 1096 es norma imperativa por su naturaleza y, por tanto, inmodificable (art. 1162), lo es para el asegurado y para el asegurador en lo que los favorece y en lo que los perjudica.	201
		El art. 1139 no admite acuerdo en contrario. Concebido para proteger los derechos del asegurado o de sus herederos o beneficiarios a la indemnización del daño de que sean víctimas por culpa contractual o aquiliana, mal pueden pactar contra él las partes vinculadas al contrato de seguro... esto nos permite concluir que las normas legales relativas a este instituto, las que otorgan el derecho (art. 1096), las que lo niegan (art. 1099 y 1139), las que lo caucionan (art. 1097 y 1098) y las que lo limitan, son imperativas por su naturaleza y no susceptibles, por tanto de derogación o modificación convencionales.	187
		Seanos permitido anotar, en fin, que el derecho a la subrogación legal no mira sólo al interés individual del asegurador (CC art. 15) sino que se haya básicamente instituido como salvaguarda de un principio - el de la indemnización - que interesa al orden público.	200
		La subrogación legal responde, según se dijo, a un doble fundamento jurídico como instrumento enderezado a preservar la intangibilidad del principio de la indemnización en los seguros de daños, en cuya observancia está interesado el orden público, y que se haya consagrado por norma imperativa por su naturaleza y por su texto (C. de Co., art. 1088)	198
		No se olvide el carácter imperativo del art. 1096 del Código de Comercio, que, por lo mismo, esconde la conraindicación legal de la cesión de derechos .	203

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1099	El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.	<i>El art. 1139 no admite acuerdo en contrario. Concebido para proteger los derechos del asegurado o de sus herederos o beneficiarios a la indemnización del daño de que sean víctimas por culpa contractual o aquiliana, mal pueden pactar contra él las partes vinculadas al contrato de seguro... esto nos permite concluir que las normas legales relativas a este instituto, las que otorgan el derecho (art. 1096), las que lo niegan (art. 1099 y 1139), las que lo caucionan (art. 1097 y 1098) y las que lo limitan, son imperativas por su naturaleza y no susceptibles, por tanto de derogación o modificación convencionales.</i>	187/188
1100	Las normas de los artículos 1096 y siguientes se aplican también al seguro de accidentes de trabajo, si así lo convinieren las partes.		
1101	La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en prenda para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario. Pero el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor. Lo expresado en este artículo se aplicará a los casos en que se ejercite el derecho de retención y a aquellos en que la cosa asegurada esté embargada o secuestrada judicialmente.		
1102	No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de estos exceda de la suma asegurada	<i>Norma supletiva de la voluntad de las partes</i> , responde a la más depurada tradición jurídica e incorporado a todas las legislaciones el principio que la sustenta, evidentemente encaminado a la preservación del equilibrio contractual, consulta la más transparente lógica, el más elemental raciocinio.	225
		<i>La regla proporcional</i> no se aplica única ni necesariamente por imposición del contrato de seguro. <i>Responde, según lo antes expuesto, al precepto legal supletivo consignado en el art. 1102 del Código de Comercio.</i>	227
		<i>... (la regla proporcional) ... puede ser objeto de derogación convencional, según se deduce del inc. 2 del citado art. 1102.</i>	227

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
Viene 1102		Sin perjuicio de las soluciones convencionales, todas la cuales han de entenderse lícitas frente al carácter eminentemente supletivo del art. 1102.	233
		La "regla proporcional" no es de orden público. El texto legal que la consagra (art. 1102) está destinado a suplir la voluntad de las partes, asegurador y tomador, quienes "podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada" (id., inc. 2). Y no lo es porque, contra lo que sostienen algunos autores ella nada tiene que ver con la naturaleza meramente indemnizatoria de los seguros de daños. (C. de Co., art. 1088)	237
		Técnicamente ajustada la tarifa, el asegurador puede, pues, otorgar el seguro haciendo caso omiso de la regla proporcional. Y de ahí el carácter eminentemente supletivo del art. 1102, a cuyo mandato pueden sustraerse las partes, total o parcialmente, expresa o tácitamente, mediante diversos mecanismos o fórmulas contractuales.	237
		Si, por el otro, no obstante la adecuación original del seguro al "valor asegurable", el índice no consulta con relativa aproximación la variación del valor real del objeto asegurado, se tendrá el mismo resultado final. Por esto se dice relativa, en este supuesto, la derogación convencional del art. 1102 del C. de Co.	241
		f) Carácter semisupletivo. Al paso que la regla proporcional del art. 1102 es supletiva, la del art. 1058 (inc. 3) sólo es susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario: así lo dispone expresamente el art. 1162 del C. de Co.	346
		La regla proporcional, institucionalizada por el art. 1102 (inc. 1o.), que admite convención en contrario (id, inc.2) fue objeto de estudio en el Capítulo X de esta obra.	466
1103	Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.	Se trata, como es fácil deducirlo, de una norma eminentemente supletiva. En el mismo contrato puede pactarse, entre las partes, la viabilidad del seguro adicional.	247

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1106	<p>La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Pero el adjudicatario tendrá un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.</p>	<p>... esta norma es de aquellas que, conforme al art. 1162 del Código de Comercio, admiten modificaciones favorables al tomador, asegurado o beneficiario. El contrato puede, por tanto hacer tabla rasa de su inciso 2 y proveer a la subsistencia del seguro aún en defecto de aviso por el adjudicatario de la adquisición respectiva. Sería ésta, sin duda, una estipulación lícita en la medida en que favorece el interés del asegurado o de sus causahabientes. Como lo sería, asimismo, la que ampliara a 1, 2 ó 3 meses el plazo para la información al “asegurador”. Los derechos que para él dimanar del inc. 2 del art. 1106 son eminentemente renunciables.</p> <p>1) Naturaleza... “Encuentra su fundamento en la ley que, en la medida en que la impone como pena, debe ser objeto de interpretación restrictiva. Y que, por lo mismo, no admite estipulación en contrario. Ni autoriza caducidades meramente convencionales como lo hacen la ley francesa de 1930 (art. 15) y la argentina.</p> <p>d) La transmisión por causa de muerte del interés asegurado... No está de sobra advertir o recordar que estas normas son susceptibles de modificación convencional favorable al asegurado. (art. 1162)</p>	293
1107	<p>La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado, en este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.</p>	<p>Aún en la hipótesis de transferencia por acto entre vivos a que se refiere el citado art. 1107, se trata de una norma susceptible de modificación favorable al tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162)</p>	287
	<p>La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada. El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.</p>	<p>Aún en la transferencia por acto entre vivos es viable, por vía de excepción la traslación automática a un tercero de los efectos del contrato de seguros. Y no sólo merced a la expresa previsión del art. 1107, de que ya hicimos mención al comentar el subtema de la cesión del contrato (véase supra pag. 258), sino por su carácter relativamente imperativo (art. 1162) y por la licitud de las pólizas a la orden (art. 1051), en los seguros de daños, y al portador (art. 1124), en los seguros de transportes.</p>	294

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
Viene 1107		<i>(Si no se cumple con el plazo por actos u omisiones intencionales, no por la mera conducta culposa del asegurado) opera la caducidad que)... “encuentra su fundamento en la ley que, en la medida en que la impone como pena, debe ser objeto de interpretación restrictiva. Y que, por lo mismo, no admite estipulación en contrario. Ni autoriza caducidades meramente convencionales como lo hacen la ley francesa de 1930 (art. 15 y la argentina)</i>	489
		<i>No está de sobra advertir o recordar que estas normas son susceptibles de modificación convencional favorable al asegurado. (art. 1162)</i>	513
1108	En los casos de los artículos 1106 y 1107 el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurado original.	<i>En lo que atañe a la sucesión o al adjudicatario, porque así lo preconiza el art. 1108 que es, por cierto, norma derogable por la convención, cuando dice que en el caso del art.1106 "el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurador original".</i>	296
1109	Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar así mismo a la devolución de la prima respectiva		
1110	La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.	Señalado el alcance del art. 1090 del C. de Co., definida la procedencia, en el seguro de valor a nuevo de la opción a que se refiere el art. 1110 de la misma obra, hay que subrayar que este último texto admite modificación convencional favorable al asegurado. (art. 1162)	143
		<i>Porque el art. 1110 admite modificación contractual favorable al tomador, asegurador o beneficiario (C de Co. 1162)</i>	443
		<i>Texto que puede ser objeto de modificación convencional favorable al asegurado o beneficiario.</i>	458

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1111	La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.	Lo expuesto... (disminución del valor asegurado por pago parcial, salvo reposición)... es válido respecto de los seguros reales. También en los patrimoniales porque les es igualmente aplicable el art. 1111, con la salvedad de que este precepto, por ser meramente supletivo, admite estipulación en contrario.	467
1112	Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro salvo acuerdo en contrario.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
SECCIÓN II SEGURO DE INCENDIO			
1113	El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo. Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.		
1114	El asegurador no responde por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.	<i>Riesgos no asegurables y riesgos excluidos... Otros riesgos existen que, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley. O sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual tales, para sólo mencionarlos... "las consecuencias de la explosión", en el seguro de incendio (art. 1114). Pero unos y otros, según lo anotado, son legalmente asegurables y pueden ser asegurados por voluntad de las partes.</i> <i>5. Otras exclusiones legales... pero todas estas causales de exclusión admiten convención en contrario.</i>	108 482
1115	El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo, asumido por el asegurador.	<i>Pero todas estas causales de exclusión admiten convención en contrario.</i>	482
1116	Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.	<i>Pero todas estas causales de exclusión admiten convención en contrario.</i>	482

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
SECCIÓN III SEGURO DE TRANSPORTE			
1117	<p>Modif. D.E. 01/90, art. 43. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1047, el certificado de seguro deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte. 2. La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente. v 3. Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de bultos. <p>El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos pueden hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.</p> <p>PAR. En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.</p>		
1118	<p>Modif. D.E. 01/90, art. 44. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.</p> <p>Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.</p>		
1119	<p>El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.</p>	<p><i>Se trata, desde luego, de una norma supletiva y susceptible, como tal, de ser modificada por la convención en un sentido o en otro.</i></p>	392
1120	<p>El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1121	El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo 1096.		
1122	<p>Modif. D.E. 01/90, art. 45. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.</p> <p>En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este código.</p>		
1123	El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.		
1124	Modif. D.E. 01/90, art. 46. Podrán contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.		
1125	No serán aplicables al seguro de transporte el ordinal 6 del art. 1047 ni los artículos 1070, 1071 y 1107.		
1126	En los casos no previsto en esta sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
SECCIÓN IV SEGURO DE RESPONSABILIDAD			
1127	Modif. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.		
1128	Son asegurables la responsabilidad contractual y la extrancontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. Modif. L. 45/90, art. 85. Responsabilidad del asegurador. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: 1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro; 2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y, 3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.		
1129	Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.	4. Otros riesgos no asegurables. Aunque no contemplados expresa ni táxitamente entre los riesgos inasegurables... ostentan igual carácter los inherentes a la responsabilidad profesional, cuyo seguro es nulo, de nulidad absoluta, cuando la respectiva profesión o su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando el asegurado, al celebrarse el contrato, no esté habilitado legalmente para ejercerla.	107/108

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1130	El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado terminará cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.	No es válida, por tanto, en los casos previstos por los arts. 1060 (omisión de notificación de circunstancias agravantes del riesgo) y 1130 inhabilitación profesional), que son disposiciones imperativas por su naturaleza.	505
1131	Ley 45/90, art. 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.	...no podría siquiera invocarse la estipulación contractual - que es de estilo - conforme a cuyos términos la sentencia en mención es presupuesto del pago del seguro. Porque así, concebida, esta cláusula es violatoria de los artículos 1080 y 1131... siendo el segundo absolutamente imperativo (C de Co., art. 1162).	541
1132	En caso de quiebra o concurso de acreedores del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.		
1133	Modif. L. 45 de 1990, art. 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el art. 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador	Pensamos, con todo, que es lícita la estipulación según la cual el asegurador se obligue a efectuar el pago al damnificado, pues tal es o debe ser la destinación natural de la prestación asegurada en el seguro de responsabilidad civil... y porque el art. 1133 no figura entre las normas inmodificables a que se refiere el art. 1162 del estatuto mercantil.	451
		En el contrato de reaseguro, el pago de la indemnización debe hacerse al asegurador en su calidad de reasegurado... Pero creemos igualmente, como en el seguro voluntario de responsabilidad civil que nada obsta a la estipulación en contrario, porque ésta no implica agravio a la función económica del reaseguro, ni contraviene al precepto del art. 1162.	451

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
Viene 1133		<p><i>No faltará quien alegue la naturaleza procesal de los arts. 1133 y 1135 del C. de Co., los incorpore al derecho público de la Nación y los considere, por tanto imperativos. Sin duda invocará, como sustento, el concepto de acción que uno y otro involucran en su contenido normativo. Pensamos, empero, contra estas premisas, que los textos en mención son normas de derecho privado.</i> Que, al negar acción directa al damnificado (el 1133) y al asegurado (el 1135), están afirmando la inexistencia de sendos derechos contra el asegurador, en el primer caso, y contra el reasegurador, en el segundo. <i>Y, al mismo tiempo, el carácter excluyente de los derechos del asegurado y del reasegurado, en su orden, a cuyo interés individual miran (CC. Art. 15), cuya renuncia no está prohibida (id) expresa ni tácitamente en cuya observancia no “están interesados el orden y las buenas costumbres” id., art. 16). lo que nos permite concluir que nada obsta a su derogación convencional.</i></p>	451/452

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
SECCIÓN V REASEGURO			
1134	<p>Modif. L 45/90 Art. 88. Responsabilidad del reasegurador. En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.</p> <p>La responsabilidad del reasegurador no cesará en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.</p> <p>Estos términos no pueden ser modificados por las partes.</p>	<p><i>Si lo que se pretende con el inciso final del art. 88, no empece su desafortunada formulación, es dar carácter imperativo a las normas de sus dos primeros incisos, ello en nada modifica el razonamiento que antecede.</i> Así interpretado, ese texto aquilata la solidez jurídica del principio de la "comunidad de suerte" proclamado por el art. 1134 del C. de Comercio.</p>	552
1135	<p>El reaseguro no es un contrato a favor de terceros. El asegurado carece, en tal virtud, de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquel.</p>	<p><i>No faltará quien alegue la naturaleza procesal de los arts. 1133 y 1135 del C. de Co., los incorpore al derecho público de la Nación y los considere, por tanto imperativos. Sin duda invocará, como sustento, el concepto de acción que uno y otro involucran en su contenido normativo. Pensamos, empero, contra estas premisas, que los textos en mención son normas de derecho privado.</i> Que, al negar acción directa al damnificado (el 1133) y al asegurado (el 1135), están afirmando la inexistencia de sendos derechos contra el asegurador, en el primer caso, y contra el reasegurador, en el segundo. <i>Y, al mismo tiempo, el carácter excluyente de los derechos del asegurado y del reasegurado, en su orden, a cuyo interés individual miran (CC. Art. 15), cuya renuncia no está prohibida (id) expresa ni tácitamente en cuya observancia no “están interesados el orden y las buenas costumbres” id., art. 16). lo que nos permite concluir que nada obsta a su derogación convencional.</i></p>	451/452
1136	<p>Los preceptos de este título salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, sólo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
CAPÍTULO III SEGUROS DE PERSONAS SECCIÓN 1. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE PERSONAS			
1137	<p>Toda persona tiene interés asegurable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su propia vida; 2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos y 3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. <p>En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.</p> <p>En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.</p>		
1138	<p>En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3 del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1139	La subrogación a que se refiere el artículo 1096 no tendrá cabida en esta clase de seguros.	<p>3. Seguro de accidentes de trabajo. Como seguro de responsabilidad legal del patrono (responsabilidad objetiva), la subrogación repugna a su naturaleza. Pero, como instrumento jurídico de protección del trabajador o de sus dependientes, la ley lo ha hecho permeable a esa institución mediante acuerdo de las partes (C. de Co., art. 1100). Ello significa que, en principio no le es aplicable y que el trabajador asegurado o sus beneficiarios puede acumular las dos prestaciones: la que dimana del seguro, perceptible a través del patrono, y la que proviene del causante del daño. Su seguro, el seguro sobre su vida, sobre su integridad física, sobre su capacidad de trabajo, es de naturaleza personal. No obstante, por excepción, la subrogación puede abrirse paso gracias a la autonomía contractual. Lo que sí, de una parte abre un boquete al principio consignado en el art. 1139, en forma por demás innecesaria e injusta, de otra sirve como elementos de hermenéutica para afirmar el carácter imperativo de esta última disposición.</p>	183
		<p><i>El art. 1139 no admite acuerdo en contrario. Concebido para proteger los derechos del asegurado o de sus herederos o beneficiarios a la indemnización del daño de que sean víctimas por culpa contractual o aquiliana, mal pueden pactar contra él las partes vinculadas al contrato de seguro. Esta solución no es discutible si se tiene en cuenta que los seguros de accidentes de trabajo, que participan - como se ha visto - de la naturaleza de los seguros de personas, sólo admiten la subrogación "si así lo convinieran las partes" (art. 1100). De donde puede deducirse, a contrario sensu, a falta de un texto similar, que ni aún el "convenio" de las partes hace viable la subrogación de los demás seguros de personas. Esto nos permite concluir que las normas legales relativas a este instituto, las que otorgan el derecho (art. 1096), las que lo niegan (art. 1099 y 1139), las que lo caucionan (art. 1097 y 1098) y las que lo limitan, son imperativas por su naturaleza y no susceptibles, por tanto de derogación o modificación convencionales.</i></p>	187/188
1140	Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1141	Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.		
1142	Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.		
1143	Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.		
1144	En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.		
1145	La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo causión de restituirla si el ausente reapareciere.		
1146	Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.		
1147	Si la designación del beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1148	<p>El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.</p> <p>Con la muerte del asegurado necerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.</p>		
1149	<p>La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.</p> <p>El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.</p>		
1150	<p>No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.</p>		

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
SECCIÓN II			
SEGURO DE VIDA			
1151	Cuando el asegurado no pague la primera prima o la primera cuota de ésta, no podrá el asegurador exigir judicialmente su pago; pero tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados con miras a la celebración del contrato.	No es fácil entender como la primera prima es inexigible (el art. 1151 sólo es susceptible de modificación favorable al tomador) mientras las subsiguientes (todas ellas) pueden ser judicialmente exigibles.	407/408
		Es verdad que el Art. 1151 es de aquellos que sólo pueden modificarse a favor del tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162)	121
		El art. 1151 tiene un relativo carácter imperativo, pero aplicado dentro de sus propios confines.	121
1152	Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.	a) Durante los dos primeros años. De no hacerse el pago, según la modalidad contractualmente acordada, con anterioridad a la expiración del plazo de gracia, se produce inofacto la terminación del contrato. El art. 1152 es con todo, una norma supletiva.	407
		Y respecto de la infracción de las garantías (1061), de la suscripción del seguro sobre cuotas o deducibles a cargo del asegurado (art. 1103, de la falta de aviso de seguros coexistentes (1093) y, en fin, del no pago de la prima en los seguros de vida (art. 1152), dado que estos preceptos, o son meramente supletivos o admiten (art. 1068 y 1093) modificación favorable al beneficiario del contrato.	505
1153	El seguro de vida no se entenderá terminado una vez que hayan sido cubiertas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate a que se refiere el artículo siguiente.	El art. 1153 sólo es derogable por la convención en favor del tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162). Pueden por tanto, concebirse estipulaciones que no encierren detrimento a su función protectora de la parte débil del contrato.	408
1154	Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida, tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión de rescate se excluirán de la masa.		
1155	Salvo lo dispuesto en el art. 1147, el valor de cesión o rescate se aplicará, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro: 1) al pago en dinero; 2) al pago de un seguro saldado, y 3) a la prórroga del seguro original.	El art. 1155 admite modificaciones convencionales favorables al tomador, asegurado o beneficiario (art. 1162)	410

ART.	NORMA	CARÁCTER DE LA NORMA	PÁG.
1156	Si dentro del mes de gracia a que se refiere el artículo 1152, el asegurado no se acoge a una de las opciones indicadas, el asegurador podrá, a su arbitrio, aplicar el valor de cesión o rescate a la prórroga del seguro original o al pago de las primas e intereses causados.		
1157	Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.		
1158	Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.		
1159	El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.	Los seguros de vida, llámense temporales o vitalicios, ordinarios o dotales, individuales o de grupo, están sujetos al principio exceptivo al que se refiere el art. 1159 del C de Co. Son irrevocables por el asegurador... <i>Decir, empero, que el seguro de vida por mandato inderogable del art. 1159 (art. 1162), no admite la revocación unilateral por el asegurador, no equivale a desconocer la aplicabilidad de otros medios extintivos tales como la terminación (arts. 1152, 1153) o la expiración de los seguros temporales.</i>	483
1160	Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.	<i>Norma esta que sólo admite modificación a favor del tomador, asegurado o beneficiario (id., art. 1162)</i>	347
		<i>1. Naturaleza. La caducidad tiene carácter sancionatorio... "encuentra su fundamento en la ley que, en la medida en que la impone como pena, debe ser objeto de interpretación restrictiva. Y que, por lo mismo, no admite estipulación en contrario. Ni autoriza caducidades meramente convencionales como lo hacen la ley francesa de 1930 (art. 15 y la argentina)</i>	489

